



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-141/2018-P-1

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-141/2018-P-1**

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\*  
PARTE ACTORA EN EL JUICIO PRINCIPAL, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-141/2018-P-1**, interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\*  
parte actora en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, en contra del auto de fecha **trece de agosto de dos mil dieciocho**, en el que la Sala determinó admitir la competencia y avocarse al conocimiento del asunto, dictado dentro del expediente número **331/2018-S-1**, por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal y,

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, presentado en la Oficialía de partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, el C. \*\*\*\*\*  
por propio derecho, promovió juicio de nulidad de sanción disciplinaria derivada del procedimiento administrativo

laboral número 003/2018, en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

2.- Admitido que fue dicho juicio por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco bajo el número de expediente **\*\*\*\*\***, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, dictó un acuerdo en el que fue señalada la fecha para la celebración de la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, el día siete de mayo del año dos mil dieciocho.

3.- El siete de mayo de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, sin que haya comparecido alguna de las partes, asimismo, en dicha actuación la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, se declaró incompetente de manera oficiosa para conocer y resolver el conflicto laboral, declinando su competencia al Tribunal Contencioso Administrativo(sic), ordenándose la remisión de los autos del juicio en mención a este tribunal a fin de que se avocara al conocimiento.

4.- Con fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, se recibieron en este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los autos del juicio laboral **\*\*\*\*\*** por virtud de la declinatoria de competencia antes mencionada.

5.- Mediante proveído de fecha **trece de agosto de dos mil dieciocho**, la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal tuvo por recibidos los autos antes señalados y radicó el asunto bajo el número de expediente **331/2018-S-1, declarándose competente para conocer de la controversia planteada** y requirió al actor para que ajustara su demanda a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento, se desecharía su demanda.

6.- Inconforme con el auto de avocamiento de trece de agosto de dos mil dieciocho, antes referido, mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el C. **\*\*\*\*\***,



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-141/2018-P-1

---

parte actora en el juicio principal, por conducto de su autorizado interpuso **recurso de reclamación**.

7.- Mediante auto de siete de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora antes señalada, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para el efecto que formulará el proyecto de sentencia correspondiente, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-762/2019 el día nueve de mayo de dos mil diecinueve, por lo que se procede emitir la presente sentencia.

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE RECLAMACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, por *analogía*, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma del acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, en el que la Sala admite la competencia y se avoca al conocimiento del juicio, hipótesis que si bien se observa no encuadra específicamente en ninguno de los supuestos previstos en el numeral antes referido, lo cierto es, que a juicio de los Magistrados que integran esta Sala

Superior, el presente medio de impugnación, por *excepción*, resulta procedente atento a lo siguiente:

De la lectura realizada al acuerdo que constituye la materia del recurso de reclamación que nos ocupa, se observa que el mismo no constituye propiamente una admisión de demanda, toda vez que tal admisión estaba sujeta a que la parte actora cumpliera o no con la prevención ordenada en el auto de avocamiento; sin embargo, no pasa inadvertido para estos juzgadores que dicho proveído se asemeja a uno admisorio, ello en virtud que sala instructora a través del auto recurrido aceptó la competencia para conocer del asunto sometido a su consideración, siendo dicha competencia uno de los requisitos que constituyen los presupuestos procesales para la procedencia de la acción, de donde se puede colegir, que se trata de un acto que posiblemente puede causar una afectación inminente al recurrente, pues para el caso de no cumplir con el requerimiento hecho por parte de la Sala para ajustar su demanda a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, el pronunciamiento inmediato sería el desechamiento de la misma.

Así también, se toma en cuenta que lo que se encuentra cuestionado a través del recurso de reclamación, es precisamente la aceptación de la competencia por parte de la Sala unitaria, lo que permite afirmar, que en el caso concreto, se actualiza un supuesto de excepción para la procedencia del presente medio de impugnación, dado a que los argumentos que se formularon en la reclamación se encuentran encaminados a evidenciar la improcedencia del juicio principal, por razón de la incompetencia por materia de este órgano jurisdiccional, lo cual no debe soslayarse.

Sin que constituya un óbice a lo anterior, el hecho que por acuerdo de presidencia dictado el siete de marzo de dos mil diecinueve se haya afirmado que el auto recurrido (en el que la Sala admite la competencia y se avoca al conocimiento del juicio), constituye en sí una admisión, toda vez que dicho auto de presidencia no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia del



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-141/2018-P-1

---

medio de impugnación, ya que su calificación se extiende al Pleno, a quien corresponde determinar lo relativo una vez turnado a ponencia.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis Aislada que se citan a continuación:

**“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.** <sup>1</sup> El auto admisorio de presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.”

**“AGRAVIOS, FALTA DE EXPRESIÓN DE. RECURSO DE REVISIÓN IMPROCEDENTE.**<sup>2</sup> En virtud de que el artículo 91 de la Ley de Amparo concede a los Tribunales Colegiados de Circuito competencia para conocer de juicios de amparo en revisión y, por ende, confirmar o revocar las resoluciones impugnadas a través de ese recurso, se hace patente el imperativo de pronunciarse en alguno de esos términos; empero, si se interpone revisión y el escrito relativo carece de agravios, no obstante que la presidencia la haya admitido, por no causar estado ese acuerdo, ya que es susceptible de ser revocado, la calificación sobre la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo, se extiende al Pleno del Tribunal una vez turnado a ponencia; por tanto, si así se interpuso el recurso, debe declararse improcedente, toda vez que la expresión de agravios constituye un requisito sine qua non de forma para estudiar la litis a revisión, ya que de estimarse procedente el recurso, ante la falta de expresión de agravios, existiría imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia VI.1o.P. J/53. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 175143. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Página 1506.

<sup>2</sup> Época: Novena Época Registro: 197735 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Septiembre de 1997 Materia(s): Común Tesis: IV.1o.3 K Página: 644.

sentencia sujeta a controversia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.”

Por otra parte, se desprende de autos (foja 27 de la copia certificada del juicio principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso en estudio que establece el citado artículo 110, en su último párrafo, transcurrió del treinta de agosto al cinco de septiembre de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, en consecuencia, se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio expuestos por la parte actora a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente hace valer lo siguiente:

- Que la Sala sostiene su competencia en la hipótesis de la fracción I del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, lo que a criterio del recurrente resulta incorrecto, toda vez que el procedimiento por el cual se le sancionó, se inició, sustanció y determinó con fundamento la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y las Condiciones Generales de Trabajo, tal como se advierte del expediente administrativo laboral número 003/2018, instrumentado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual, dicho Instituto actuó en su carácter de entidad pública patronal, razón por la cual, solicita se decline la competencia del juicio principal al Tribunal de Conciliación y

---

<sup>3</sup> Descontándose los uno y dos de septiembre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-141/2018-P-1

---

Arbitraje del Estado, toda vez que es quien resulta ser competente y no la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, resultan **fundados** los argumentos de agravio en estudio, lo que da lugar a **revocar** el auto de avocamiento de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal dentro del juicio contencioso administrativo número 331/2018-S-1; el cual transcrito en la parte que interesa, dice lo siguiente:

**“Primero.-** Se tiene por recibido, el oficio número \*\*\*\*\* , suscrito por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por el cual remite el expediente número 1884/2018, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* , en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado, toda vez que mediante proveído de fecha siete (7) de mayo del dos mil dieciocho (2018), dicho órgano jurisdiccional se declaró incompetente en razón de materia para conocer del presente juicio, y declinó la competencia a este Tribunal Administrativo. Lo anterior, para los efectos legales que haya lugar.

**Segundo.-** Ahora bien, de la revisión integral a la demanda que dio origen al juicio laboral número 1884/2018, se obtiene que la parte actora demandó de la autoridad responsable:

**“El inicio del procedimiento administrativo laboral 003/2018, así como la sanción consistente en la suspensión por 8 días en el empleo, cargo o comisión sin goce de salario.”**

Por lo que, la competencia por materia para conocer del Juicio instaurado se surte a favor de este Tribunal, pues acorde a lo previsto en el artículo 157 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, al señalar que las Salas son competentes para conocer de las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades de Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, **cuando los mismos actúen**

**como autoridades**, razón por la que, es inconcuso, que la competencia del asunto corresponde a este Tribunal, por lo que **esta Sala admite la competencia y se avoca al conocimiento del asunto**, ordenándose registrar bajo el número 331/2018-S1.

(...)"

Precisado lo anterior, se dice que, tal como lo sostiene el recurrente, fue incorrecto que la Sala de origen aceptara la competencia para conocer del procedimiento relativo a la sanción disciplinaria que se instauró en contra del actor en el juicio principal; esto debido a que como quedó descrito en el resultando 1, desde el escrito inicial de demanda presentado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Esta de Tabasco, el actor ahora recurrente C. \*\*\*\*\* , promovió en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el juicio de nulidad de sanción disciplinaria, que fue determinada en el procedimiento administrativo laboral número 003/2018, teniendo como pretensiones que dicho órgano desconcentrado retire de su expediente personal la resolución de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho dictada en dicho procedimiento, así como la nulidad de los oficios \*\*\*\*\* , a través de los cuales se le notificó la sanción y le fue aplicada la suspensión salarial.

Así también, de los hechos narrados en la demanda del accionante, se advierte que a éste se le impuso la referida sanción derivada de la queja presentada mediante escrito de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, por el ciudadano \*\*\*\*\* , en su calidad de derechohabiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en la que hizo valer que el enjuiciante en su condición de médico tratante del área de medicina del trabajo, supuestamente le había pedido la cantidad de veinte mil pesos para emitir un dictamen a su favor.

Por tal motivo, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco le inició el procedimiento administrativo laboral 003/2018, el cual fue resuelto en fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, determinándose aplicar al recurrente la sanción antes referida, misma





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-141/2018-P-1

---

que le notificada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho; asimismo, señala el recurrente que la sanción le hizo efectiva en la quincena correspondiente del uno al quince de marzo de dos mil dieciocho.

En ese sentido, se tiene que, dichas actuaciones y/o pretensiones no encuadran en las hipótesis previstas por el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, que establece la competencia material de este tribunal y que a continuación se transcribe:

**“Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

**I.** Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

**II.** Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

**III.** Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

**IV.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

**V.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

**VI.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

**VII.** Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

**VIII.** Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

**IX.** Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

**X.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

**XI.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XII.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

**XIII.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

**XIV.** Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-141/2018-P-1

---

**XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

**XVI.** Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

**XVII.** Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

Del precepto anterior se tiene que este Tribunal es competente, entre otras hipótesis, para conocer de los juicios en los que se controvertan las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos emitidos por las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, **cuando actúen como autoridades**; asimismo, de las resoluciones que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o, cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal; las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales; las que causen un agravio en materia fiscal distintas a las anteriores; las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado; las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal; las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación

y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal; las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente.

De igual forma, es competente este Tribunal para conocer de las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en el numeral antes reproducido; las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves; las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves; las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización; las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; así como las resoluciones señaladas en otras leyes que otorguen competencia a este Tribunal.

Por lo anterior, como así lo sostiene la parte recurrente, es incorrecta la decisión de la Sala Unitaria, ya que ni en la fracción I, del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ni en ninguna otra fracción de dicho precepto normativo, se prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en tratándose de las sanciones disciplinarias impuestas dentro de un procedimiento administrativo laboral; de ahí que contrario a lo sostenido por la Sala de origen, no se surte la competencia material de este Tribunal para conocer de la controversia planteada.

Ello se sostiene, ya que de los hechos narrados por el enjuiciante en su demanda, se advierte que la resolución que constituye el acto impugnado en el juicio de origen, no fue dictada



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-141/2018-P-1

---

dentro de un procedimiento administrativo, o de responsabilidad administrativa, sino que se trata de una resolución de carácter totalmente **laboral**, por medio de la cual el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco determinó sancionar al actor en su calidad de médico tratante del área de medicina del trabajo, es decir, en una relación patronal de supra a subordinación, además que la sanción consistente en suspensión por ocho días en el empleo, cargo o comisión sin goce de salario decretada, que a decir del recurrente ya se le hizo efectiva mediante el descuento a su nómina correspondiente del uno al quince de marzo de dos mil dieciocho, la misma se encuentra prevista en el artículo 23, punto 2, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, que a la letra establece:

**“Artículo 23.-** Es facultad de los Titulares imponer a los trabajadores las correcciones disciplinarias y sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:

(...)

2.- Suspensión hasta por 8 días en el empleo, cargo o comisión sin goce de salario.”

Por tanto, si en el caso, de la revisión a las actuaciones sobresale que se está en presencia de un asunto relacionado con un procedimiento de carácter **laboral**, el cual fue iniciado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, derivado de la queja presentada mediante escrito de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, por el ciudadano \*\*\*\*\* , lo cual dio origen al procedimiento que culminó con la sanción disciplinaria consistente en la suspensión por ocho días en el empleo, cargo o comisión sin goce de salario; es indiscutible que no se actualiza el supuesto de ser un acto o resolución dictados dentro de un procedimiento administrativo o de responsabilidad administrativa, pues lo demandado no tiene su

génesis en un procedimiento de esa naturaleza; máxime que el propio recurrente así lo hace valer en el presente medio de impugnación.

De igual forma, esta Sala Superior considera, que debido a la categoría que el actor manifiesta que ostenta como **médico tratante del área de medicina interna del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, tampoco se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados, que prevé un régimen jurídico especial para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales; es por ello que al advertirse de los hechos narrados por el actor en la demanda, que la sanción disciplinaria que pretende impugnar fue dictada dentro de un procedimiento administrativo laboral, no se actualiza la competencia de este Tribunal, dado que su relación con el Instituto demandado –se reitera– **es de naturaleza laboral**.

Derivado de lo anterior, en atención a los principios de tutela jurisdiccional efectiva, justicia pronta y expedita que se desprenden del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco SE DECLARA INCOMPETENTE para conocer de la controversia planteada por el C. \*\*\*\*\***, por tanto, **SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS** del juicio contencioso administrativo **331/2018-S-1** (antes laboral **1884/2018**) a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado Tabasco, esto por ser el órgano jurisdiccional que remitió los autos a este Tribunal mediante el oficio 385/JLCA/SA/2018 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dado que se insiste, el reclamo planteado por el actor debe substanciarse por la vía laboral, no así por vía administrativa.

Por las razones y fundamentos antes expuestos, al resultar **fundados** los argumentos de agravio expresados por el ciudadano \*\*\*\*\* por conducto de su autorizado, se **revoca**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-141/2018-P-1

---

el acuerdo de fecha **trece de agosto de dos mil dieciocho**, dictado por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **331/2018-S-1**.

Finalmente, es importante precisar, que la decisión que se toma en el presente medio de impugnación no constituye un pronunciamiento en torno a la autoridad que se considere competente para conocer del acto impugnado en el juicio de origen, como tampoco implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la cuestión debatida, sino que este Tribunal únicamente se declara incompetente por razón de materia y ordena la devolución de los autos a la autoridad que los remitió (Junta Local de Conciliación y Arbitraje), para que sea ésta quien emita el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron, **fundados** los argumentos de agravio planteados por el recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el **auto de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho**, dictado en el juicio contencioso administrativo **331/2018-**

**S-1**, a través del cual, la Sala admitió la competencia para conocer del asunto sometido a su consideración, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

**V.-** Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-141/2018-P-1** y la copia certificada del juicio **331/2018-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.





**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-141/2018-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*